

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-819/2017.

ACTOR: RODRIGO MARTÍNEZ
SANDOVAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE.

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-819/2017**, promovido por Rodrigo Martínez Sandoval, en contra del Acuerdo **INE/CVOPL/004/2017**, de ocho de agosto del año en curso, emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el listado de los nombres de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, así como las sedes para la aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local de Baja California y la Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local de Chiapas, dentro

de la cual se encuentra el folio que le fue asignado en el registro de aspirante a los cargos aludidos; y,

A N T E C E D E N T E S:

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Designación como Consejero. Mediante acuerdo **INE/CG808/2015**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó al actor Rodrigo Martínez Sandoval, como Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California por el periodo de tres años, que comprende del cuatro de septiembre de dos mil quince al tres de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que actualmente ocupa ese cargo.

2. Renuncia del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California. El cinco de julio de dos mil diecisiete, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California, Javier Garay Sánchez presentó su renuncia al cargo con efecto al diecisiete del citado mes y año.

3. Convocatoria. Para cubrir la vacante anterior, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se aprueban las convocatorias para la designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local de Baja California y la Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local de Chiapas, identificado con la clave **INE/CG220/2017**.

4. Inscripción como aspirante. El actor aduce que al reunir los requisitos constitucionales y legales, el dieciocho de julio de este año, dentro del periodo señalado en la convocatoria aludida en el punto que antecede, acudió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California a realizar su inscripción para participar en el proceso de selección y designación a los cargos antes referidos, habiéndosele asignado el folio **17-02-0019**.

5. Acto impugnado. El enjuiciante señala que el diez de agosto del año en curso, se le notificaron por correo electrónico diversos archivos electrónicos, entre ellos, el oficio **INE/STCVOPL/4087/2017** y el acuerdo **INE/CVOPL/004/2017** de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el cual incluye el anexo 2 denominado Listado de folios de las y los aspirantes que no cumplieron los requisitos legales y, por ende, no pasan a la siguiente etapa, entre los que aparece el folio del actor y, en el que la autoridad emisora aduce el incumplimiento del requisito previsto en la Base Tercera, párrafo 11, de la convocatoria, impidiéndole participar en las subsecuentes etapas del procedimiento.

6. Demanda de juicio ciudadano federal. Disconforme con el contenido del listado y relación mencionados en el numeral anterior, contenidos en el Acuerdo **INE/CVOPL/004/2017**, aprobado por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el catorce de agosto del presente año, Rodrigo Martínez Sandoval presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja

California.

7. Recepción y turno en Sala Superior. El veintitrés de agosto del presente año, esta Sala Superior recibió la documentación anteriormente precisada y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-819/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para proceder respecto a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el presente asunto en la ponencia a su cargo, admitió el medio de impugnación y, al advertir que se encontraba debidamente sustanciado, declaró el cierre de la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un aspirante a integrar el Organismo Público Local Electoral en el Estado de Baja California, de acuerdo a la jurisprudencia **3/2009**, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL**

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.¹.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo y debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto, se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **4/99**, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.***².

En el presente juicio, el actor controvierte la aprobación, publicación y contenido del listado de las y los aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Baja California, que cumplen los requisitos legales, en virtud de que su folio asignado en el registro de aspirante a los cargos aludidos, aparece en la lista de los aspirantes que no cumplen con algún requisito de la convocatoria al cargo de Consejera o Consejero

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 196 y 197.

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 445 y 446.

Presidente del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

Su causa de pedir la sustenta en que el requisito que señala la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral no cumplió, para no considerarlo en la lista de participantes aceptados, vulnera el principio de legalidad.

Por tanto, se debe tener como **acto controvertido la aprobación, publicación y contenido de la relación de folios de las y los aspirantes que no cumplen con algún requisito de la convocatoria al cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Baja California**, dentro de la cual se encuentra el folio que le fue asignado al actor en el registro de aspirante a los cargos aludidos, contenido en el Acuerdo **INE/CVOPL/004/2017**, aprobado por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

a) Forma. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifican los actos impugnados, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se generan.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó oportunamente, toda vez que los actos controvertidos fueron emitidos el diez de agosto del año en curso y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, el catorce siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia **26/2009**, de rubro: **"APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"**.³

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio se promovió por parte legítima, ya que de acuerdo con los artículos 79, apartado 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como sucede en la especie.

Además, cuenta con interés jurídico toda vez que controvierte su exclusión del procedimiento de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local en

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 140 y 141.

el Estado de Baja California, al considerar que le trasgrede su derecho a integrar autoridades electorales, por lo que con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple con dicho requisito.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen dichos requisitos, porque la normatividad aplicable no prevé ningún medio de impugnación que proceda interponer contra los actos controvertidos del que pudiera derivar su modificación o revocación.

Al estar cumplidos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento, ha lugar a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados.

CUARTO. Estudio de fondo. La Sala Superior considera oportuno precisar los agravios que refiere el actor en contra del acuerdo que controvierte; el marco legal respecto a la designación de las Consejeras y los Consejeros de órganos electorales locales; el Acuerdo controvertido y el análisis de fondo de los motivos de disenso.

a. Síntesis de agravios.

Del análisis de la demanda se desprende que, sustancialmente, el actor hace valer que en la determinación reclamada la autoridad responsable aplica un requisito de elegibilidad extralegal, el cual se incorpora en la Base Tercera, párrafo 11, de la Convocatoria, consistente en *“no haber sido designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejera o Consejero Presidente ni Consejera o Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de*

Baja California o de cualquier otra entidad federativa.”.

Que ese requisito no se contempla en el Acuerdo INE/CG220/2017, por el cual se aprobó la Convocatoria, ni en el artículo 9, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Público Electoral Locales; ni en el Artículo 100, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y menos aún, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafos 2, 3 y 4 de la Constitución Federal.

Señala el actor, que el párrafo 3 del artículo 8, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Público Electoral Locales, no otorga a la responsable la facultad de establecer en la convocatoria requisitos de elegibilidad adicionales a los que se establecen en la ley.

Además, el accionante alega que la autoridad responsable realiza una indebida interpretación de un texto constitucional, contenido en el numeral 3, inciso c), fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, al estimar que de permitir su participación, implicaría colocarlo en el supuesto de reelección, aun cuando no se encuentra en los supuestos de la reelección, porque no es el mismo cargo al que actualmente ocupa como Consejero Electoral ya que el que es motivo de la convocatoria es el de Consejero Presidente, además refiere que respecto al periodo de siete años, en caso de que fuera designado Consejero Presidente, tampoco lo rebasaría, porque fue designado por un periodo de tres años en el dos mil quince y concluiría el cargo, de ser el caso, en el dos mil veintidós.

Que deviene indebido el argumento de la responsable respecto a no permitirle la participación en las etapas del procedimiento, en acatamiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-89/2017 emitida por esta Sala Superior, y en el acuerdo INE/CG217/2017, porque de la revisión de ambos instrumentos no se aprecia que se hubiera abordado el tema del impedimento a quienes hubiesen sido designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejeros Electorales de un Organismo Público Electoral Local.

Finalmente, señala que le afecta la conclusión a la que llegó la Comisión responsable, en relación a que como no impugnó oportunamente la convocatoria ante el órgano jurisdiccional competente el requisito del cual se duele ha quedado intacto; lo anterior, porque mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Público Locales del Instituto Nacional Electoral expresó su inconformidad respecto al requisito extralegal de la Base Tercera numeral 11 de la convocatoria, y fue por medio del acuerdo impugnado INE/CVOPL/004/2017 que se materializa la afectación, porque fue a través de él que la autoridad se pronuncia respecto a la petición de inaplicabilidad normativa que se le formuló y sobre la improcedencia de la solicitud de participación en el procedimiento de designación de Presidente del organismo electoral local.

b. Marco legal.

Previo al análisis del agravio, resulta necesario destacar el origen constitucional de la facultad conferida al Instituto Nacional Electoral NE para designar a las Consejeras y Consejeros de los órganos

electorales locales; las previsiones normativas en que se funda el citado proceso de designación, así como, las atribuciones de los órganos políticos que intervienen en su desarrollo.

Así, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) (...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

*1o. **Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales,** con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.*

20. **El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley.** Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, **y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.**

30. **Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos;** percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

40. **Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.** Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.
(...).”

El artículo Noveno Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal en materia político-electoral, establece:

“Noveno. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los

organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.”

Los artículos 99, párrafo 1, 100, 101 y décimo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen:

“Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

2. (...).”

“Artículo 100.

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio

público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

3. En caso que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

4. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Artículo 101.

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

*a) **El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda**, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar,*

plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, **requisitos**, documentación y el procedimiento a seguir;

b) **La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación;**

c) (...);

d) La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. **En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;**

e) (...);

f) (...);

g) (...);

h) **El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y**

i) (...).

2. (...).

3. **Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva.**

4. **Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.**

“Décimo. Para los procesos electorales locales cuya jornada electoral se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas,

la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;

b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y

c) Un consejero que durará en su encargo siete años.”

Por otra parte, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, establece en sus artículos 8, párrafo 3, inciso c), 9 y 13, párrafo 3, lo siguiente:

“Artículo 8

1. El proceso de selección y designación inicia con la publicación del Acuerdo del Consejo General del Instituto por el que se aprueba la Convocatoria.

2. Las Convocatorias para la selección y designación de Consejera o Consejero Presidente y/o Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, serán propuestas al Consejo General para su aprobación por la Comisión de Vinculación.

3. La Convocatoria será pública para cada entidad federativa y contendrá como mínimo lo siguiente:

a) Bases;

b) Cargos y periodos de designación;

c) Requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos interesados;

(...).”

“Artículo 9

1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera

otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
d) Poseer al día de la designación, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo en el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y
k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.”

“Artículo 13

(...)

3. Las y los aspirantes que participen en el proceso de selección y designación en todo momento deberán mantener el cumplimiento de requisitos, de no ser así, la Comisión de Vinculación descartará a la o el aspirante que se encuentre en este supuesto.”

De los artículos transcritos destaca el origen constitucional de la facultad conferida al Instituto Nacional Electoral para designar a

las Consejeras y Consejeros de los órganos electorales locales; las previsiones normativas en que se funda el citado proceso de designación, así como, las atribuciones de los órganos políticos que intervienen en su desarrollo; en forma destacada se advierte que se estableció que no existe la posibilidad de reelección.

A partir de la reforma en materia política y electoral de febrero de dos mil catorce, el Constituyente Permanente confirió al Instituto la facultad de realizar las designaciones de las Consejeras y Consejeros electorales locales.

Las modificaciones realizadas tuvieron como objeto abonar en la consolidación de las Organismo Públicos Locales Electorales, dotándolas de autonomía en su gestión e independencia en sus decisiones, produciendo escenarios que impidan la injerencia de otros poderes públicos en los comicios.

Además, en el procedimiento de designación de las Consejeras y Consejeros electorales locales intervienen el Consejo General y la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, ambas del Instituto Nacional Electoral.

Al primer órgano colegiado, le corresponde emitir la convocatoria pública con la que dará inicio el procedimiento en cuestión, la cual contendrá los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el

procedimiento a seguir.

El citado Consejo turnará y remitirá a la Comisión de Vinculación la documentación para su revisión; además, dicha autoridad tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.

c. Acuerdo reclamado y estudio de agravios.

Los agravios se analizarán en forma conjunta dada su estrecha relación, sin que lo anterior cause algún perjuicio a los recurrentes, conforme al criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁴**.

Previo a calificar los motivos de disenso, conviene tener presente que la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el Acuerdo **INE/CVOPL/004/2017**, reclamado por el actor, adoptó las consideraciones siguientes:

FOLIO	REQUISITO QUE INCUMPLE	MOTIVACIÓN
		Actualmente, el aspirante es Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en virtud de la designación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del Acuerdo

⁴ Consultable a foja 125, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-819/2017

<p>17-02-0019</p>	<p>Base Tercera, párrafo 11 de la Convocatoria</p> <p>No haber sido designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejera o Consejero Presidente ni Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral en el estado o de cualquier otra entidad federativa</p>	<p>INE/CG808/2015, por un periodo de tres años, por lo cual incumple con el requisito previsto en el párrafo 11 de la Base Tercera de la Convocatoria emitida para el proceso de selección y designación.</p> <p>Junto con la documentación requerida, al momento de su registro, el aspirante entregó un escrito dirigido a la Presidencia de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales por medio del cual solicita:</p> <p>“...la inaplicabilidad del requisito extrajurídico previsto en los puntos TERCERO (Requisitos), numeral 11, y CUARTO (Documentos a entregar), numeral 10, inciso i), de la Convocatoria para la selección y designación al cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California”.</p> <p>Lo anterior debido a que el aspirante considera que el requisito respecto a no haber sido designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local correspondiente, no está previsto en la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o el Reglamento del Instituto para la designación y remoción de las y los Consejeros Electorales de los OPL.</p> <p>Al respecto, debe considerarse lo siguiente. En la Constitución en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 3, se establece que los Consejeros Electorales Estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde a sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las causas graves que establezca la ley. En este sentido, permitir la participación del aspirante, implicaría colocarlo en el supuesto de reelección previsto en la Constitución.</p> <p>El inciso a) del párrafo 1 del artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la designación de las y los Consejeros Electorales, el Consejo General del INE emitirá una Convocatoria pública en la que se debe considerar, entre otros elementos, los requisitos que deben cumplir las y los aspirantes interesados.</p> <p>En ese sentido, no pasa desapercibido que el artículo 35 del REGLAMENTO DEL INSTITUTO</p>
-------------------	---	---

SUP-JDC-819/2017

		<p>NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y SANCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES aprobado mediante Acuerdo INE/CG28/2017, consideraba la posibilidad de que “En caso de que se genere la vacante de Consejera o Consejero Presidente durante los primeros cuatro años del encargo, el Consejo General del Instituto, podrá determinar, de entre las Consejeras o Consejeros que se encuentren en funciones, quién ocupará dicho encargo para concluir el periodo”.</p> <p>Sin embargo, dicho Acuerdo fue recurrido ante la autoridad jurisdiccional, resolviendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUPRAP-89/2017 lo siguiente:</p> <p>“(...) Es decir, en el Reglamento reclamado no es admisible la introducción de una figura nueva relacionada con el procedimiento de designación de las y los integrantes de las autoridades administrativas electorales estatales, ya que la ley electoral sustantiva prevé de manera precisa que ante una vacante se debe aplicar el mismo procedimiento previsto para la elección de las y los consejeros presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, (...)</p> <p>Tomando en cuenta lo anterior, la legislación secundaria se ocupó de regular las particularidades del proceso de designación de las personas que integrarán el órgano de dirección superior de los organismos públicos locales. De dicha regulación se desprenden deberes específicos del Consejo General, entre los que se encuentran, precisamente, organizar el proceso de designación citado ante la existencia de una vacante, mediante una convocatoria pública, en la cual se deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir”.</p> <p>En acatamiento a dicha sentencia, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG/217/2017 por el cual se modificó el Acuerdo en comento. Por lo anterior se considera que, toda vez que se trata de una Convocatoria específica</p>
--	--	---

SUP-JDC-819/2017

	<p>para la vacante generada respecto al Consejero Presidente y tomando en consideración que el artículo 116 de la Constitución prohíbe expresamente la reelección de los Consejeros Electorales, se considera que el aspirante está imposibilitado para acceder a la etapa correspondiente a la aplicación del examen de conocimientos.</p> <p>En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales establece como su objeto, regular las atribuciones conferidas al Instituto por la Constitución y la Ley General respecto a la selección, designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.</p> <p>Asimismo, el párrafo 3 del artículo 8 del Reglamento, establece el contenido que deberá considerar, como mínimo, cada Convocatoria. Es así que, en el inciso c) se señala que las Convocatorias deberán establecer los “Requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos interesados”.</p> <p>Aunado a ello, el artículo 16 del citado Reglamento también considera que la Comisión de Vinculación debe revisar la documentación presentada por las y los aspirantes para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General, el presente Reglamento y en la Convocatoria. De lo anterior se deriva que, considerando la facultad del Consejo General de este Instituto para designar a las y los Consejeros Electorales de las entidades federativas, fundamentada en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C y 116, fracción IV, inciso c), numerales 1º, 2º y 3º, de la Constitución, en la propia Convocatoria se pueden establecer requisitos específicos.</p> <p>Por lo tanto, el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales está regulado, integralmente, por lo establecido en la Constitución, la Ley General, el Reglamento en comento, las Convocatorias respectivas y los lineamientos o criterios que emita el Consejo General respecto a etapas específicas.</p> <p>Es así que mediante la aprobación de la Convocatoria para la designación de la Consejera o</p>
--	--

		<p>Consejero Presidente del Organismo Público Local de Baja California por parte del Consejo General, las y los aspirantes interesados conocieron los requisitos establecidos, sin que la misma fuera recurrida oportunamente ante la autoridad jurisdiccional por el ahora aspirante, razón por la cual dicho requisito quedó intacto y esta Comisión debe observar el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en todas las disposiciones que regulan el presente proceso de selección y designación.</p>
--	--	---

De la anteriormente transcrito, se desprende que la razón fundamental por la cual la autoridad responsable estimó que el actor no podía acceder a la siguiente etapa de conocimientos dentro del procedimiento de selección de los integrantes del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Baja California, consistía en que el actor se encontraba desempeñando el cargo de Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral en esa entidad federativa, de ahí que concluyó que se incumplía con lo previsto en la Base Tercera, párrafo 11 de la Convocatoria, el cual establece:

“TERCERA. Requisitos.

Las y los interesados en ocupar el cargo referido en la Base Segunda deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. (...)

11. No haber sido designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejera o Consejero Presidente ni Consejera o Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California o de cualquier otra entidad federativa.”.

Ahora, contra dicho argumento el actor refiere en sus agravios, que el requisito de elegibilidad es extralegal; porque no se contempla

en el Acuerdo por el cual se aprobó la convocatoria, ni en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Público Electoral Locales; ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y menos aún, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal.

Además, aduce que la responsable carece de la facultad de establecer en la convocatoria requisitos de elegibilidad adicionales a los que se establecen en la ley; y que permitir su participación no implica colocarlo en el supuesto de reelección previsto en la Constitución Federal, porque aún no cumple el límite de siete años de permanencia en el cargo de Consejero Electoral, y porque el cargo primigenio es diferente al de Consejero Presidente.

Los motivos de disenso son **infundados**.

En el artículo 116, fracción VI, inciso c), apartados 1 a 4, de la Constitución Federal se introdujeron criterios generales de uniformidad en la integración y designación de tales órganos electorales locales, determinando que debían conformarse por un Consejero Presidente y seis Consejeros electorales, que fueran designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un periodo máximo de siete años, **sin posibilidad de ser reelectos**.

En ese contexto, el Constituyente Permanente en el artículo Noveno Transitorio, facultó expresamente al Consejo General del para designar a las Consejeras y Consejeros Electorales, dotando a ese órgano de la autonomía necesaria para cumplir con dicha

asignatura, en los términos establecidos por la ley.

Además, la Constitución Federal señala que en la legislación se establecerán los términos y condiciones a que se sujetará el procedimiento, por ello, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene las normas relativas para su integración, el desarrollo del proceso de elección, requisitos para su nombramiento, atribuciones y supuestos de remoción.

De la interpretación sistemática y armónica de los numerales transcritos en el marco legal, revelan que en el procedimiento de designación de las Consejeras y Consejeros electorales locales no podrán ser designados quienes sean consejeros electorales en virtud de que se proscriba la reelección; asimismo, se advierte que en tal procedimiento intervienen el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Comisión de Vinculación con Organismo Públicos Locales Electorales.

Al primer órgano colegiado, se reitera, le corresponde emitir la convocatoria pública con la que dará inicio el procedimiento en cuestión, la cual contendrá los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir; para concluir que el Consejo General designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Locales, **especificando el periodo para el que son designados.**

Es importante señalar, que el actor **Rodrigo Martínez Sandoval**, fue designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

mediante acuerdo **INE/CG808/2015**, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California **por el periodo de tres años**, que comprende del cuatro de septiembre de dos mil quince al tres de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que actualmente ocupa ese cargo.

Bajo este panorama, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación federal, que regulan el tema de la designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, reconocen el derecho de los ciudadanos a ser electos como consejeros de dichos órganos por una sola vez, al estar expresamente prohibida su reelección.

De manera que, si un ciudadano ha sido designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para ocupar el cargo de Consejero Electoral, pierde la posibilidad de volver a serlo, y con ello a participar en un nuevo procedimiento de designación, porque de lo contrario se rebasa la limitante constitucional prevista conforme a la cual, está vedada la reelección.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el requisito previsto en la Base Tercera, párrafo 11 de la Convocatoria, que establece *“no haber sido designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como Consejera o Consejero Presidente ni Consejera o Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California o de cualquier otra entidad federativa”*; tiene su fundamento constitucional en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, en relación a la limitante a la posibilidad de reelección.

En atención a ello, el requisito reclamado es constitucional, y no se

erige en un nuevo y diferente requisito de elegibilidad; por el contrario, su incorporación en la convocatoria tiene por finalidad respetar la limitante constitucional de reelección; ya que una vez que un ciudadano ha sido designado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para desempeñar el cargo de Consejero Electoral de un organismo público local, ejerce su derecho a ser designado y no puede volver a ocupar el cargo.

Por lo anterior, la pretensión del actor de ser designado Consejero Electoral Presidente excede la limitante prevista en la norma sobre la reelección, ya que se le admitiría ocupar el cargo por más de las veces permitidas en la ley, sin que esta prohibición deje de actualizarse por la circunstancia de que el nombramiento del Consejero Electoral recaiga en la designación del Consejero Electoral que presidirá el máximo órgano de dirección del Organismo Público Local Electoral.

De este modo se obtiene que, en el caso en concreto, el actor Rodrigo Martínez Sandoval ejerció su derecho a participar en el procedimiento para la designación de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Baja California, el cual se llevó a cabo en el año dos mil quince; y en el que resultó designado como Consejero Electoral por un periodo de tres años en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Razón por la cual, carece de derecho para ser electo nuevamente, porque al hacerlo se estarían transgrediendo la porción normativa que limita la posibilidad de reelección en el cargo de Consejero Electoral, que prevé expresamente el aludido artículo 116

Constitucional.

Además, se debe insistir en que el actor parte de la premisa inexacta de que no se acredita la reelección porque no se trata del mismo cargo y el periodo primigenio de duración no se ha agotado; porque, contrario a sus argumentos, el cargo de Consejero Electoral es el mismo, y el periodo de siete años como límite de permanencia en él no es necesario agotarlo.

En efecto, en su argumento soslaya que el cargo de Consejero Presidente del Organismo Público Local es asignado dentro de las facultades discrecionales del Consejo General, que presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, como se advierte precisamente del Acuerdo INE/CG808/2015, por el cual se designó al ahora actor como Consejero Electoral, a saber:

“PRIMERO. Se aprueba el listado de las y los ciudadanos que son designados para ocupar el cargo de Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del estado de Baja California, así como los periodos de duración del encargo, conforme a lo siguiente:

NOMBRE	CARGO	PERIODO
JAVIER GARAY SÁNCHEZ	Consejero Presidente	7 años
GRACIELA AMEZOLA CANSECO	Consejera Electoral	6 años
DANIEL GARCIA GARCÍA	Consejero Electoral	6 años
LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUIA	Consejera Electoral	6 años

HELGA ILIANA CASANOVA LÓPEZ	Consejera Electoral	3 años
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ	Consejera Electoral	3 años
RODRIGO MARTÍNEZ SANDOVAL	Consejero Electoral	3 años

Lo anterior, conforme al Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación **y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Baja California, mismo que forman parte del presente Acuerdo como Anexo Único.**

Esto es, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, debe existir, entre otras cuestiones, una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; y, en la emisión del acto se deben explicar, sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normativa aplicable.

En este sentido, la autoridad tiene facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral en un Organismo Público Local Electoral; por ello, el cargo es el mismo “*consejero electoral estatal*”⁵, pero con funciones diferentes.

⁵ Como lo establece la fracción IV, inciso c), párrafos 2 y 3 del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, párrafo 1, inciso h) y Décimo Transitorio, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene la obligación legal de especificar el periodo para el que son designados los Consejeros Electorales Locales y realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos: a) Tres consejeros que durarán en su encargo tres años; b) Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y c) Un consejero que durará en su encargo siete años.

Ello es una razón más para acreditar la imposibilidad del actor de participar en un nuevo proceso de selección de Consejero Electoral Local, porque el término constitucional de siete años de duración en el encargo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), es limitado por la Legislación Federal para cumplir con el principio de escalonamiento de los nombramientos; lo que no implica que pueda ser electo más de una vez hasta cumplir el límite de siete años.

Así, al ser **infundados** los motivos de disenso, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CVOPL/004/2017, de ocho de agosto del año en curso, aprobado por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por los motivos expuestos en el último Considerando de esta sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-819/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO